

determinación definitiva de las características de la operación financiera dentro de los límites establecidos por la Comisión Interministerial de Financiación Exterior y el Ministerio de Economía y Hacienda, relevantes a efectos de la garantía que se preste, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Instituto de Crédito Oficial sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que el Ayuntamiento de Barcelona proyecta concertar con un grupo de Bancos, encabezados por el «Credit Lyonnais», por un importe en Unidades Europeas de Cuenta equivalente a 3.000.000.000 de pesetas al tipo de cambio comprador fijado por el Banco de España dos días hábiles antes de la firma del contrato de préstamo con cláusula multivisa, cuya operación financiera ha sido autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 29 de junio de 1984, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Barcelona abonará al Instituto de Crédito Oficial, en concepto de comisión de garantía por el otorgamiento del aval, el 0,5 por 100 anual neto sobre el importe de las cantidades garantizadas.

Art. 3.º Los fondos obtenidos por el préstamo objeto de este aval se destinarán a financiar parcialmente inversiones reales del presupuesto de 1984 del Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 4.º El contravalor en pesetas de las cantidades dispuestas del préstamo avalado se depositará hasta su disposición en la Entidad de crédito que designe el Ayuntamiento de Barcelona, pudiendo el Instituto de Crédito Oficial o la Entidad de crédito oficial que él designe inspeccionar dicho depósito. La disposición del citado depósito se hará en función de las inversiones reales efectuadas.

Art. 5.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea otorgado el correspondiente aval del Instituto de Crédito Oficial.

Art. 6.º El Instituto de Crédito Oficial, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el correspondiente aval a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores y se pronunciará sobre los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 7.º El Ministerio de Economía y Hacienda, en ejercicio de su competencia, podrá, en su caso, dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que surtirá efecto desde la fecha de su notificación al Ayuntamiento de Barcelona.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**16919** *OPDEN de 6 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Superficies Laminadas Paterna, Sociedad Anónima» (SULAPA, S. A.), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de papel y laminados decorativos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Superficies Laminadas Paterna, Sociedad Anónima» (SULAPA, S. A.), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de papel y laminados decorativos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Superficies Laminadas Paterna, S. A.» (SU AFA, S. A.) con domicilio en carrera en Cortés, número 52, Valencia-13, y NIF A-46111878.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel en rollo, exento de pasta mecánica, de ancho superior a 15 centímetros, sin imprimir, de 220 gramos/metro cuadrado, con un 80 ± 2 por 100 de fibra corta, P. E. 48.01.96.2.

- 1.1 Color blanco 001.
- 1.2 Color crema Estudio.

2. Cartón en rollo, exento de pasta mecánica, de ancho superior a 15 centímetros, sin imprimir, de 250 gramos/metro cuadrado, con un 80 ± 2 por 100 de fibra corta, P. E. 48.01.96.

- 2.1 Color blanco Nieve 8005.
- 2.2 Color crema Estudio.
- 2.3 Color negro.

3. Papeles y cartones en rollo, exentos de pasta mecánica, de ancho superior a 15 centímetros, impresos de 250 gramos/metro cuadrado, con un 80 ± 2 por 100 de fibra corta, estampados, con color imitación de madera, P. E. 48.07.96.9.

4. Resina de poliéster no saturada, líquida, «ortoftálica», a base de anhídrido ftálico y maleico, propilenglicol y estireno monómero, marca comercial RS-98, de DMS, P. E. 39.01.54.3.

5. Resina de poliéster no saturada, líquida «brillo directo», a base de anhídrido ftálico y maleico, propilenglicol estireno monómero y trimetilol propano triálileter marca comercial RS-1017 de DMS, P. E. 19.01.54.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes

I. Papel impregnado de resinas sintéticas denominado comercialmente «laminados decorativos de poliéster "Ibereste"», para superficies conocidos como «fichos listos para pintar» o «foros finish», en imitación madera, colores lisos o blancos, presentados en bobinas, elaborados con papel o cartón base de 80 a 300 gramos/metro cuadrado, sin imprimir o impresos, labrados o sin labrar en su superficie, lijados o sin lijar en su dorso, P. E. 48.01.77.2.

II. Papel impregnado de resinas sintéticas, denominados comercialmente «laminados decorativos de poliéster "Ibereste"», para cantos, en imitación madera, colores lisos o blancos, elaborados con papel o cartón base de 80 a 300 gramos/metro cuadrado, sin imprimir o impresos, labrados o sin labrar en su superficie, lijados o sin lijar en su dorso.

III. Cortados en tiras, de ancho no superior a 5 centímetros, posición estadística 48.15.99.3.

II,II Cortados en tiras, de ancho superior a 5 centímetros e inferior a 15 centímetros, P. E. 48.15.99.9.

III. Laminados decorativos de poliéster, para superficies y cantos, en imitación madera, colores lisos o blancos, elaborados —y además de con las resinas sintéticas que le confieren el carácter esencial— con papel o cartón base de 80 a 300 gramos/metro cuadrado, sin imprimir o impresos, labrados o sin labrar en su superficie, lijados o sin lijar en el dorso, presentados en forma rectangular, o tiras, o bobinas, o rollos, o láminas, P. E. 39.01.48.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías que se indican a continuación realmente contenidas en los productos que se relacionan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los siguientes kilogramos de dichas mercancías de las mismas características:

Mercancía de importación	Producto de exportación	Kilogramos a importar	Mermas — Porcentaje
1.1	I, II o III, impresos.	120,48	17
1.2			
2.1			
2.2			
2.3			
1.1	I, II o III, sin imprimir	107,53	7
1.2			
2.1			
2.2			
2.3			
3	I, II o III, impresos.	107,53	7
4, 5	I, II o III, lijado en su dorso	126,58	21
4, 5	I, II o III, no lijado.	107,53	7

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables que serán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1963 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y, en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1462/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 33).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

16920

ORDEN de 6 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Puzol Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y tubos de cobre y acero y la exportación de calentadores, calefactores y piezas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Puzol Industrial, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y tubos de cobre y acero, y la exportación de calentadores, calefactores y piezas.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Puzol Industrial, S. A.», con domicilio en Madrid-6, María de Molina, 39, y NIF A-28/821445.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Flejes de cobre aleado, calidad DLP, o sus equivalentes en 0,4 milímetros espesor (99,9 por 100 cobre, 0,01 por 100 fósforo), P. E. 74.04.31.1.

2. Tubos de cobre aleado desoxidados al fósforo, de 0,75 milímetros pared (99,97 por 100 cobre, 0,03 por 100 fósforo), diámetro exterior 10/20 milímetros.

3. Fleje de acero inoxidable, F-17/0 o AISI-430 (o sus equivalentes), de 0,4 milímetros espesor, P. E. 73.74.53.

4. Fleje de acero aluminizado con recubrimiento de 5 por 100 por ambas caras, en 0,4 milímetros espesor y material base, calidad ST-3, laminado en frío, según DIN 1624/1544 o sus equivalentes.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Calentador de 5 litros a gas, P. E. 84.17.56.2.

II. Calentador de 10 litros a gas, P. E. 84.17.56.2.

III. Calentador de 13 litros a gas, P. E. 84.17.56.2.

IV. Calefactores mixtos de 8 a 20.000 KC, P. E. 73.37.19.

V. Intercambiador calor de 6 litros, P. E. 84.17.56.2.

VI. Intercambiador calor de 10 y 13 litros, P. E. 84.17.56.2.

VII. Caja humos calentador de 5 litros, P. E. 84.17.56.2.

VIII. Caja humos calentador de 10 y 13 litros, P. E. 84.17.56.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, las cantidades en kilogramos que figuran en el siguiente cuadro:

Mercancías de importación	PRODUCTOS DE EXPORTACION							
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
1. Fleje cobre ... ..	0,678	1,978	2,572	2,572	0,678	2,270	—	—
2. Tubos cobre ... ..	0,416	0,790	1,112	6,200	0,416	0,955	—	—
3. Fleje acero inoxidable ...	0,165	0,965	1,305	1,305	—	—	0,130	—
4. Fleje aluminio ... ..	0,130	0,877	1,446	1,446	—	—	—	1,161

b) Las pérdidas son el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos aducibles por las siguientes posiciones estadísticas:

— Mercancías 1 y 2 por la P. E. 74.01.91.

— Mercancía 3 por la P. E. 73.03.41.

— Mercancía 4 por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de

detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberá coincidir respectivamente, con las mercancías, previamente importadas o que en su comparación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana pueda cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de mues-